

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00102-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, interpuesto por el apoderado judicial del demandado DAVID ALEJANDRO IGUA SÁENZ.

ANTECEDENTES

El libelista expone que, a pesar de que el extremo actor adelantó las notificaciones de la demanda y del auto vituperado, no lo hizo acatando lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 para el efecto, toda vez que, aunque en su artículo 6 tal compendio normativo exige que la demanda, cuando no contuviera medidas cautelares, debe remitirse, junto con sus anexos a la parte demandada, a través de correo electrónico, ello no fue llevado a cabo dentro del trámite de marras, ni con el escrito inicial, ni con su subsanación. Así las cosas, arguye que este estrado debió advertir a ese extremo procesal la necesidad de que esta última fuera enviada por correo electrónico a su poderdante, así como que la demanda, en su integridad, le fuera remitida, acatando lo dispuesto en el decreto ya aludido, siendo que su ausencia provocaría, a su juicio, una nulidad respecto de los trámites de notificación emprendidos.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos elevados por el censurante, se colige que estos carecen de prosperidad, por lo que el proveído rebatido deberá mantenerse.

Inicialmente, es necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que versa:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así, de su literalidad se puede extractar que, cuando al momento de presentación de una demanda esta carezca de medidas cautelares, es deber de la parte actora remitirla al convocado en la misma, de modo que se surta previamente su notificación, previsión que encuentra este estrado, como una manera de agilizar los trámites incoados, ello frente al evidente atraso y dificultades que se suscitaron a raíz de la pandemia del Covid-19 que actualmente se cierne sobre nuestro país y el mundo.

De esta manera, se encuentra que al recurrente le asiste la razón, toda vez que, con base en sus afirmaciones, la parte actora debió procurar el envío integral tanto de la demanda y sus anexos, como de su subsanación, esto sin necesidad de que fuera resaltada tal exigencia por este despacho, toda vez que esta se encuentra explícitamente contemplada en la normatividad atrás aludida.

Sin embargo, no es posible acceder a sus pedimentos direccionados a revocar el auto interpelado, toda vez que, de entrada, no se han acreditado las diligencias de notificación emprendidas por el extremo actor, derivando en que, como ya se viera con el otro integrante de la parte demandada, la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., esta tuvo conocimiento del proceso aquí tramitado, y fue notificado conforme lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, y encontrando que la reposición impetrada tiene como sustento únicamente la falta de remisión de los anexos de la demanda, así como su subsanación, este estrado la denegará, para proceder enseguida a tener por notificado por conducta concluyente al señor DAVID ALEJANDRO IGUA SÁENZ, de modo que los términos para la contestación de la demanda comenzarán a contabilizarse a partir de la ejecutoria de este proveído. Así mismo, se ordenará por secretaría la remisión de los enlaces contentivos del expediente durante el término de ejecutoria de esta providencia, en aras de que estos sean cabalmente conocidos por el convocado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase al demandado DAVID ALEJANDRO IGUA SÁENZ como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos para el efecto, dando cumplimiento a lo dictado en la parte motiva de esta providencia, en lo que refiere a la remisión de los anexos de la demanda y del escrito genitor a este último.

TERCERO: Se reconoce al abogado JOSÉ MANUEL CHÍQUIZA QUINTANA como apoderado judicial del demandado DAVID ALEJANDRO IGUA SÁENZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 102 del 25-oct-2021

CARV